

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, informando que, la parte pasiva quien se tuvo notificada por conducta concluyente, se le remitió notificación a la abogada y la parte a través de correo electrónico el día 10 de marzo, transcurriendo el término de traslado, el que venció el 19 de abril hogaño; que la abogada presentó contestación de la demanda el 10 de abril de la calenda, sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda. Posteriormente, las apoderadas judiciales de las partes arrimaron memorial suscrito por ambas para mutar la causal al mutuo acuerdo. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria.

PASA A JUEZ. 25 de agosto de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 175

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA**, válido de mandataria judicial en contra de **CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ, contrajeron matrimonio católico, el día 3 de marzo de 2007, celebrado en la Parroquia Santa María del Camino y registrado en la Notaria Octava del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 7865017.
- ❖ Dentro de la unión se procrearon dos hijos: S. GIRALDO ECHEVERRI –fl. 12 demanda digital- y S. GIRALDO ECHEVERRI –fl. 14 demanda digital-, a la fecha ambos menores de edad.
- ❖ El demandante JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA, pretende se decrete la cesación del vínculo marital existente con CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 2 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, aduciendo un incumplimiento de los deberes como cónyuge por parte de aquella.

❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación del vínculo marital, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal, asimismo, la inscripción de la sentencia; Asimismo, respecto de los menores que la custodia quede en cabeza de la progenitora; la fijación de cuota alimentaria para los menores en cuantía de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y dos cuotas extraordinarias por el mismo valor; y la regulación de visitas que se surta cada quince días.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le abrió trámite válido del auto adiado el 2 de noviembre de 2022, ordenando la notificación del demandado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Que la parte convocada ejecutó intervención en el proceso, arrojando poder conferido a profesional del derecho; por lo que a través de providencia dictada el 10 de marzo, se tuvo notificada por conducta concluyente, disponiendo la remisión del proceso digital; que dentro del término de traslado atendió la oportunidad procesal y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 2 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992- *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*– NO puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por las apoderadas judiciales de los extremos procesales al Despacho.

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Partida de matrimonio emanada por la Parroquia Santa María del Camino -folio 7 de la demanda digital- donde se da cuenta que el 3 de marzo de 2007 los señores **JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ**, se casaron por el rito católico.

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 7865017 -folio 8 de la demanda digital-, en el que se lee que los señores **JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ**, se casaron por el rito católico el 3 de marzo de 2007 en la Parroquia Santa María del Camino, acto que se registró en la Notaría Octava del Circulo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Registro civil de nacimiento de la menor S. GIRALDO ECHEVERRI -folio 14 de la demanda digital- con indicativo serial No. 53124172, NUIP 1.105.384.755, de la Notaría Novena del Círculo de Cali, Valle del Cauca, en el que se lee que es hijo de JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ, nacida el 10 de junio de 2013; así mismo se desprende que a la fecha la menor, cuenta con poco más de 10 años de edad.

iv) En el caso que nos ocupa, resultaría necesario que esta Dependencia Judicial se pronuncie conforme el artículo 389 del C.G.P., entre otros, de aspectos como **custodia, cuidado personal y gastos de crianza**; no obstante, se observa que el demandado planteó unos parámetros frente a dichos aspectos, los que fueron acogidos por la demandada en su contestación, siendo pertinente entonces exponer que se concretan en:

❖ Respecto de la **custodia y cuidado personal** de los menores involucrados será ejercida de manera exclusiva por la madre CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ.

❖ Frente a la **cuota alimentaria**, el padre deberá contribuir para el sostenimiento de sus hijos, el Despacho fijará como cuota alimentaria la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**. Esto, teniendo en cuenta, lo dicho en la demanda y la aceptación que se hizo en la contestación. Cuota que iniciará a partir del mes de septiembre y se incrementará conforme el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

❖ Así mismo, se ordenará el pago de una **cuota extraordinaria**, por el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, en los meses de junio y diciembre de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que puedan incurrir los infantes.

Los dineros correspondientes a la cuota ordinaria y extraordinaria, deberán ser puestos a disposición de la progenitora CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.112.465.095, los PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante

consignación a la cuenta de ahorros de Banco Davivienda No. 015570044972, cuenta perteneciente a la mencionada.

Ahora, si las partes hallan que no se ajusta la cuota aquí fijada, tienen a su mano las acciones que establece el legislador para el tema de la regulación de la cuota alimentaria.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

vi) Finalmente, no habrá lugar a condena en costas ante la falta de oposición del demandado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.615.674 y **JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.935.283, celebrado el día 3 de marzo de 2007 en la Parroquia Santa María del Camino y registrado en la Notaría Octava del Circulo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 7865017.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a las togadas de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. ESTABLECER respecto de los hijos en común S.GIRALDO ECHEVERRI y S.GIRALDO ECHEVERRI lo siguiente:

- ❖ CUSTODIA. La custodia y cuidado personal de la menor de edad estará a cargo de la madre, CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ.
- ❖ ALIMENTOS. El padre deberá suministrar alimentos en favor de los menores de edad S.GIRALDO ECHEVERRI y S.GIRALDO ECHEVERRI en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales**, los que serán consignados los cinco primeros días de cada mes por el progenitor JHON MAURICIO GIRALDO VALENZUELA a la cuenta bancaria de ahorros de Banco Davivienda No. 015570044972 que pertenece a CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ.
- ❖ CUOTA EXTRAORDINARIA. El padre deberá suministrar cuotas extraordinarias, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales**, en los primeros diez días del mes de junio y diciembre a la cuenta bancaria antes mencionada.

QUINTO. La cuota alimentaria empezará a regir a partir del mes de **SEPTIEMBRE DE 2023** y tendrá un incremento anual conforme incrementa el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

SEXTO. No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 91.393 del C.S., de la J., para que actúe en nombre de CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI GOMEZ, conforme el poder arrimado.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d8a9ac982ebc6239bf8ad56d8edc290aeae53c7cb79ea2fcc77921ac04638**

Documento generado en 25/08/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>